

REGLAMENTO (CE) N° 1747/2000 DEL CONSEJO**de 7 de agosto de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2793/1999 relativo a determinados procedimientos para la aplicación del Acuerdo de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo del Reglamento (CE) n° 2793/1999 ⁽¹⁾ contiene errores materiales que deben corregirse.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾ incorpora nuevos elementos que afectan a dicho anexo.
- (3) Los códigos de la nomenclatura combinada mencionados en dicho anexo deben adaptarse a los aplicables a partir del 1 de enero de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2793/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2000.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 29.⁽²⁾ DO L 278 de 28.10.1999, p. 1.

ANEXO

«ANEXO

relativo a los productos a que se refiere el artículo 2

Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de las mercancías debe considerarse meramente indicativa, ya que el régimen de preferencias viene determinado, a efectos del presente anexo, por la cobertura de los códigos. Cuando figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez el código NC y la descripción correspondiente.

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente arancelario anual y tasa de incremento anual (%) (?)	Derechos del contingente arancelario (% de reducción)
09.1803	0603 10 30 0603 10 10 0603 10 50		Orquídeas frescas, del 1.6 al 31.10 Rosas frescas, del 1.1 al 31.5 y del 1.11 al 31.12 Crisantemos frescos, del 1.1 al 31.5 y del 1.11 al 31.12	500 toneladas (t.i.a. 3 %)	50 NMF o 20 SPG (3)
09.1805	0603 10 80		Las demás flores frescas, del 1.6 al 31.10	600 toneladas (t.i.a. 3 %)	50 NMF o 20 SPG (3)
09.1807	ex 0603 10 80	30	Proteas del 1.1 al 31.5 y del 1.11 al 31.12	900 toneladas (t.i.a. 5 %)	100
09.1809	0603 90 00		A excepción de las flores frescas	500 toneladas (t.i.a. 3 %)	75 NMF
09.1811	0811 10 90		Fresas congeladas	250 toneladas (t.i.a. 3 %)	100
09.1813	2008 40 51 2008 40 59 2008 40 71 2008 40 79 2008 40 91 2008 40 99 2008 50 61 2008 50 69 2008 50 71 2008 50 79 2008 50 92 2008 50 94 2008 50 99 2008 70 61 2008 70 69 2008 70 71 2008 70 79 2008 70 92 2008 70 94 2008 70 99		Peras, sin alcohol añadido Albaricoques, sin alcohol añadido Melocotones, sin alcohol añadido	40 000 toneladas peso bruto (t.i.a. 3 %)	50 NMF
09.1815	2008 92 59 2008 92 74 2008 92 78 2008 92 98		Mezclas de frutas, a excepción de los frutos tropicales	18 000 toneladas peso bruto (t.i.a. 3 %)	50 NMF

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente arancelario anual y tasa de incremento anual ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derechos del contingente arancelario (% de reducción)
09.1817	2008 92 72		Mezclas de frutos tropicales	2 000 toneladas peso bruto (t.i.a. 3 %)	50 NMF
09.1819	2009 11 99		Jugo de naranja congelado	700 toneladas (t.i.a. 3 %)	50 NMF
09.1821	2009 40 30 2009 70 11 2009 70 19 2009 70 30 2009 70 91 2009 70 93 2009 70 99		Jugo de piña (ananá) Jugo de manzana	5 000 toneladas (t.i.a. 3 %)	50 NMF
09.1823	ex 2204 10 19 ex 2204 10 99	91, 99 91, 99	Vino espumoso	450 000 litros (t.i.a. 5 %)	100
09.1825	2204 21 79 2204 21 80 2204 21 83 2204 21 84		Los demás vinos	32 000 000 litros (t.i.a. 3 %)	100
09.1827	7202 41 10 7202 41 91 7202 41 99		Ferrocromo, con un contenido de carbonio superior al 4 % en peso	515 000 toneladas	100

⁽¹⁾ Tasa de incremento anual (t.i.a.) = % del volumen del año de referencia.

⁽²⁾ Peso neto, salvo indicación contraria.

⁽³⁾ El que resulte en un derecho aplicable menor.»